

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-1818-2019  
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E  
INTÉRPRETES MUSICALES/ASESORIA INVERSIONES Y EVENTOS  
FARIO SPA

Santiago, diecisiete de Mayo de dos mil diecinueve

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**A folio 1**, con fecha 16 de enero de 2019, comparece Patricio Villegas Castro, abogado, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, representada por su director general Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Condell N° 346, comuna de Providencia, quien interpone demanda en procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por uso no autorizado del repertorio que indicará, en contra de Asesorías, Inversiones y Eventos Fario SpA, antes Carlos Guiloff Comunicaciones E.I.R.L., cuyo giro es, entre otros, la producción de recitales, representada legalmente por don Carlos Luis Guiloff Rosemberg, productor de espectáculos, ambos domiciliados en Avenida La Dehesa N° 1844, departamento 620, comuna de Lo Barnechea, a fin de que se le ordene:

1.-Pagar a la sociedad demandante, a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos del evento "Aniversario Nikkita Arts & Music To Party";



2.-A cancelar el reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el día 1 del mes en que se efectuó el evento, y el último día del mes anterior al de su pago efectivo;

3.-A pagar todo lo anterior con los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó el recital, hasta el día de su pago efectivo;

4.-A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales prevista en el artículo 78 de la Ley 17.336, o la que el tribunal se sirva fijar;

5.-A la confección y entrega de planillas de ejecución en que constan las obras ejecutadas en el evento;

6.-A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD en futuros eventos;

7.-Sin perjuicio de lo anterior, y en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el tribunal se sirva determinar, conforme a derecho.

8.-Al pago de las costas de la causa.

Funda su demanda señalando que, en el evento "Aniversario Nikkita Arts & Music To Party" realizado con fecha 9 de mayo de 2015, en Centro Parque, ubicado en calle Presidente Riesco N° 5330, comuna de Las Condes, se utilizaron, comunicándolas al público, mediante su ejecución en vivo, obras



musicales del repertorio representado por la sociedad demandante, sin haber obtenido su autorización ni menos individualmente la de cada uno de los titulares de derechos de autor. La autorización para utilizar el repertorio de la sociedad demandante debe ser previa al inicio de tal utilización, otorgada mediante concesión de una licencia específica, conforme lo disponen los artículos 17 a 21, 91 y 100 de la Ley 17.336, en relación con los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial del día 5 de junio de 1975.

Expresa que la utilización no autorizada de obras que son resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral o incorporal, y patrimonial, configurado éste como la facultad exclusiva de aquel de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a) en relación al artículo 18 de la citada ley, en la que se funda la presente demanda de indemnización de perjuicios en su contra.

Así, la parte demandada, al infringir las disposiciones de la Ley 17.336 señaladas precedentemente, por no haber obtenido autorización legal para utilizar obras musicales en el evento "Aniversario Nikkita Arts & Music To Party" ha privado a autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a las tarifas



arancelarias que se indicarán, por lo que deberá ser condenada a pagar, a título de indemnización de perjuicios, a lo menos, el monto de dichas tarifas. La tarifa aplicable al evento en cuestión asciende al 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en el recital ya individualizado, conforme a lo dispuesto en el Título II número 11 de las Tarifas Generales de la Sociedad demandante, publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre de 1993 y 4 de febrero de 2010.

Atendido que la utilización de este repertorio se efectuó sin autorización de la SCD se efectuó sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley 17.336, se solicita se condene a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada ley.

Conforme al artículo 80 letra c), en relación con el 5 letra r), se demanda la confección y entrega de planillas de ejecución que contengan la lista de obras musicales ejecutadas en el evento materia de demanda.

La actividad ilegal que realizó la demandada, en perjuicio de autores, compositores, artistas y productores, y demás titulares de derechos de autor y conexos, chilenos y extranjeros, representados por la corporación demandante, no debe repetirse, en cuya virtud se demanda la suspensión de utilización no autorizada en futuros eventos.

Que, con fecha 25 de febrero de 2019, a folio 9, se celebró el comparendo de estilo, en rebeldía de la parte demandada, ratificando el actor



la demanda en todas sus partes, con costas, y teniéndose por contestada la demanda, en la rebeldía antes dicha.

En la misma audiencia se llamó a conciliación, sin que se obtuviera.

A continuación se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 15 de marzo, folio 25, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, **PATRICIO VILLEGAS CASTRO**, en representación de la **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTORES E INTERPRETES MUSICALES**, interpone demanda en procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por uso no autorizado del repertorio que indicará, en contra de **ASESORIAS, INVERSIONES Y EVENTOS FARIO SPA**, antes **CARLOS GUILOFF COMUNICACIONES E.I.R.L.** representada legalmente por don Carlos Luis Guiloff Rosemberg, todos los litigantes ya individualizados, a fin de que se le ordene:

1.-Pagar a la sociedad demandante, a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos del evento "Aniversario Nikkita Arts & Music To Party";

2.-A cancelar el reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el día 1 del



mes en que se efectuó el evento, y el último día del mes anterior al de su pago efectivo;

3.-A pagar todo lo anterior con los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó el recital, hasta el día de su pago efectivo;

4.-A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales prevista en el artículo 78 de la Ley 17.336, o la que el tribunal se sirva fijar;

5.-A la confección y entrega de planillas de ejecución en que constan las obras ejecutadas en el evento;

6.-A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD en futuros eventos;

7.-Sin perjuicio de lo anterior, y en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el tribunal se sirva determinar, conforme a derecho;

8.-Al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, el actor acompañó, en forma legal, y sin que fueran objeto de impugnación, los siguientes instrumentos:

1.-Acompañada a la demanda de autos, Reducción Acta Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, de fecha 4 de enero de 2017;



2.-Acompañado con fecha 6 de marzo, folio 17:

2.1-Página impresa, extraída desde el sitio web [www.puntoticket.com/evento/CGC022](http://www.puntoticket.com/evento/CGC022), anunciando el evento "Nikkita Arts & Music To Party", a celebrarse el 9 de mayo de 2015;

2.2-Seis facsímiles de afiches promocionales para el evento "Nikkita Arts & Music To Party";

3.-Acompañados con fecha 6 de marzo, folio 19:

3.1-Copia de sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Ingreso N° 791-2016, de fecha 20 de julio de 2016, relativo a la obligación de la demandada de acreditar que confeccionó las planillas de ejecución pertinentes.

3.2-Copia de sentencia de reemplazo, dictada por la Iltma. Corte Suprema, de fecha 29 de mayo de 2012, Ingreso N° 283-2010, que se refiere al onus probandi del demandado, en cuestiones sobre utilización de obras musicales.

4.-Acompañado con fecha 5 de abril de 2019, respuesta a oficio decretado con fecha 8 de marzo, por el cual doña Pamela Gómez Luna, en representación de Punto Ticket S.A., informa que en relación al evento "Nikkita Arts & Music To Party" efectuado con fecha 9 de mayo de 2015, en Centro Parte, se contrató sus servicios para venta de boletos con Carlos Guiloff E.I.R.L., representada por don Carlos Guiloff.



**TERCERO:** Que entendiendo el derecho de autor como un conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, por las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina y que dichos derechos de autor comprenden los derechos patrimoniales y morales, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de una obra.

**CUARTO:** Que por su parte el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establece en su artículo 2 N° 1 que "Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras





plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”

Agrega el artículo 11 bis del mismo cuerpo legal que, corresponderá a los autores de obras literarias y artísticas el autorizar la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

**QUINTO:** Que asimismo el artículo 14 del Decreto 270, de fecha 28 de noviembre del año 2002, que promulga el tratado de la organización mundial de la propiedad intelectual (Ompi) sobre derecho de autor, en relación al Tratado de Berna ha dispuesto que: “1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado. 2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones”.

**SEXTO:** Que por su parte el Artículo 1° de la Ley 17.336, sobre propiedad intelectual señala que: “La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende



los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento”.

Que el artículo 18 de la referida ley es claro en señalar que solo tienen derecho a utilizar la obra, quien sea el titular del derecho de autor o quien este expresamente autorizado por éste, únicos que podrán reproducirla por cualquier procedimiento o ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes.

**SEPTIMO:** Que el artículo 20 de la Ley 17.336, señala que “Artículo 20: Se entiende, por autorización el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece. La autorización deberá precisar los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de duración, la remuneración y su forma de pago, el número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si son ilimitados, el territorio de aplicación y todas las demás cláusulas limitativas que el titular del derecho de autor imponga. La remuneración que se acuerde no podrá ser inferior, en caso alguno, al porcentaje que señale el Reglamento”.

**OCTAVO:** Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema, en fallo Rol N° 4.755-2009 ha señalado: “1°) Que las obligaciones establecidas en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 17.336 exigen que para reproducir por cualquier procedimiento o utilizar públicamente una obra de dominio privado se



debe contar con la autorización expresa del titular del derecho de autor o de la entidad de gestión colectiva correspondiente y efectuar el pago de la remuneración pertinente. Dichas obligaciones se encuentran impuestas, entre otros, a todo propietario de un local público en que se representen o ejecuten, piezas musicales o fonogramas o videogramas que contengan tales obras. 2º) Que de esta manera para quedar sujeto a las obligaciones indicadas es necesario que el propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario, o persona que tenga en explotación cualquier local público haya procedido específicamente a reproducir, representar o ejecutar una obra de dominio privado”.

**NOVENO:** Que en este orden de cosas y en relación al caso sub-lite, corresponderá determinar la efectividad de que la demandada utilizaba en su local obras de propiedad de la Sociedad de Derecho de Autor, como asimismo, que la demandada no dio cumplimiento a la autorización previa que permitiera la utilización de las obras protegidas por las leyes antes señaladas.

**DÉCIMO:** Que conforme a la documental acompañada, en especial las publicidades y avisos relativos al evento “Nikkita Arts & Music To Party”, referidas en el considerando segundo números 2.1 y 2.2, relacionada con la respuesta a oficio reseñada en el número 4 del mismo considerando, dan cuenta de la realización del evento aludido, con fecha 9 de mayo de 2015, en el local Centro Parque, durante la cual se utilizaron obras musicales del repertorio representado por la sociedad demandante, sin



autorización previa, adeudando en consecuencia la demandada, a la Sociedad demandante, una indemnización de perjuicios por la utilización no autorizada de obras musicales de su repertorio, ascendente al 8% de las entradas brutas obtenidas, más el 50% por derechos conexos, reajustes e intereses.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, correspondiendo al demandado acreditar el cumplimiento de la obligación de autorización, éste no lo hizo, por lo que se deberá acceder a la acción deducida.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a la multa dispuesta en el artículo 78 de la Ley 17.336, se la acogerá sólo por el monto que se dirá más adelante, considerando la naturaleza del establecimiento comercial y su giro.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la indemnización solicitada, encontrándose su monto fijado conforme a las tarifas generales de la Sociedad del Derecho de Autor, en relación a espectáculos en teatros, cines, gimnasios deportivos o cualquiera otro local o recinto habilitado para tal fin, con cobro de entrada, se fijará en un 8% del valor de las entradas brutas obtenidas, más el 4% del mismo monto por derechos conexos, de acuerdo a lo establecido en el Título II número 11 de las Tarifas Generales de la Sociedad del Derecho de Autor, más los reajustes e intereses que correspondan, cuyo monto deberá acreditarse y determinarse en la etapa de ejecución del presente fallo.

En cuanto al período, la demandante solicitó el cálculo sobre el tiempo comprendido entre el 1 de



mayo de 2015, mes de realización del evento, hasta el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

La prueba ha bastado para estimar que la infracción ha ocurrido el día 9 de mayo de 2015, hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, todo lo anterior conforme a las reglas generales, sin perjuicio que en la etapa de cumplimiento la demandada acredite que cesó la infracción antes de esta última.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos; 583, 584, 1568, 1571, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil; 1°, 2, 3, 6, 21, 78 y 96, de la Ley N° 17.336; 2°, 5°, 1° y 3° transitorios de la Ley N° 19.166; y Ley N°19.928 de 31 de enero de 2004; 139, 144, 160, 170, 342, 346 N° 3 384 N° 2, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I-Que se acoge la demandada y se declara que la demandada debe pagar al actor, una indemnización equivalente al 8%, de los ingresos brutos totales por venta de entradas obtenidas en el evento "Aniversario Nikkita Arts & Music To Party", previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el 1 de mayo de 2015 y el último día del mes anterior al de su pago efectivo;

II-Que se condena a la demandada al pago de una multa ascendente a 5 U.T.M., según cual fuere su valor a la época del pago efectivo, por infracción a la ley 17.336, conforme el Art. 78 de ese cuerpo legal, y



C-1818-2019

III-Que se condena en costas a la demandada.  
Notifíquese y Regístrese.

PRONUNCIADA POR ISABEL ZUÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR  
AUTORIZADA POR LIA SEPULVEDA VASQUEZ, SECRETARIA  
SUBROGANTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>